







SXVIII

4540



[Faint handwritten scribble]



ORDENANZAS

APROBADAS POR EL SUPREMO
Consejo de Castilla, en Reales Despachos de
18 de Septiembre de 1789, y 5 de Julio
de 1790, para el gobierno de la

CASA DE RECOGIDAS,

Economía, distribución y administración de sus
rentas; que mandó fundar en la ciudad del

PUERTO DE SANTA MARIA,

DON LUIS LORENZO RODRIGUEZ
CORTES,

Alcalde Provincial que fuè de la Santa Her-
mandad, con voz, voto y asiento preheminen-
te en su Ilustre Ayuntamiento, y Sargento
Mayor del Cuerpo de sus Milicias
Urbanas.



IMPRESAS EN LA MISMA CIUDAD, POR
DON LUIS DE LUQUE Y LEYVA, AÑO DE MDCCXC.

23 232 232



ORDENANZAS

APROBADAS POR EL SUPREMO Consejo de Castilla, en Reales Despachos de 18 de Septiembre de 1789, y 7 de Julio de 1790, para el gobierno de la

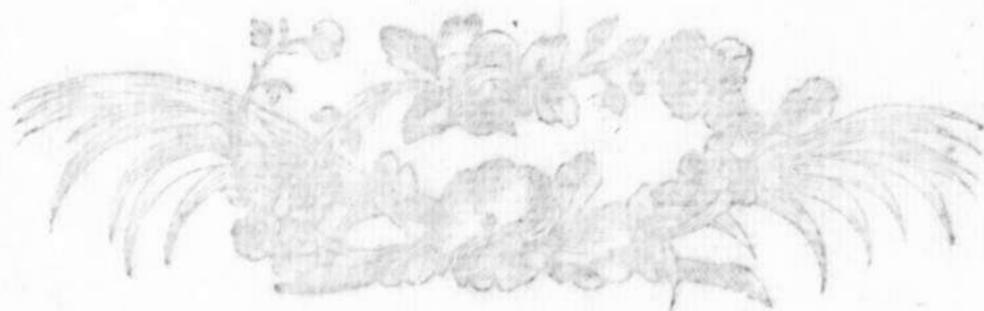
CASA DE RECOGIDAS,

Economía, distribución y administración de sus rentas; que mandó fundar en la ciudad del

PUERTO DE SANTA MARIA,

DON LUIS LORENZO RODRIGUEZ
CORTEZ,

Alcalde Provincial que fué de la Santa Hermandad, con voz, voto y asiento preeminente en su Ilustre Ayuntamiento, y Sargento Mayor del Cuerpo de sus Milicias Urbanas.



IMPRESAS EN LA MISMA CIUDAD, POR DON LUIS DE LUQUE Y LEYVA, AÑO DE MDCCXC.



OBJETO DE ESTA CASA.

De esta fundacion, resultan dos beneficios, universal, y privado: universal, por los medios que facilita de purgar la república, separar de la vista, del trato y comercio de las gentes, unas miserables personas, que por palabras, acciones y movimientos corrompen las costumbres, distrahen y pervierten la juventud: privado, respecto de las *corrigendas*; porque se les aparta de la perdicion, se les pone en camino verdadero para su felicidad eterna y temporal, se les enseña la doctrina y santos misterios de nuestra religion; aquellos ejercicios honestos mas propios del sexô, inclinacion y talentos de cada una; para que salgan aprovechadas, y por la reforma de su vida sean, y parezcan

otras , convenientes para sí , y exemplares para todos.

CAPITULO I.

De la clase de mugeres que han de admitirse , y formalidades para su recibo , y entrada.

1. **E**n esta casa de correccion , no se admitirá otra clase de mugeres , que las que se ocupan en el lenocinio : las de escandalosa y desordenada vida : las que mantienen burdel , ò lupanar , las que por calles , casas y sitios públicos , por los campos y despoblados provocan la sensualidad , incitan la lascivia , fomentan y nutren los apetitos , con torpes ademanes , procacidad de palabras y corrupcion de costumbres.

2. Para ser recibidas , han de ser condenadas por auto de la Real Justicia de esta ciudad , y no de otra parte alguna , de que se ha de pasar testimonio á la casa para su gobierno.

3. Por consiguiente , de otra clase de personas , ni con menos formalidad , habrán de recibirse , aunque se ofrezca el coste de manutencion , hacer limosna , ó algun otro servicio á la casa

4. Al tiempo de entrar en ella , sentará el Secretario la filiacion de cada una , en el libro que habrá en el archivo , para este , y otros efectos : tomará razon del tribunal que la hubiere sentenciado ; Escribano de la causa , y termino que trahe impuesto para su castigo.

5. Al propio tiempo las exáminará en la Doctrina Cris-
tiana el Capellan de la casa, para que sepa como ha de
entenderse, y gobernarse con ellas: les hará entonces, una
concisa, suave, pero eficaz oracion, de los riesgos de que sa-
len, de la felicidad á que vienen, y del beneficio que lo-
grarán, despues de haber cumplido con exáctitud y aprove-
chamiento.

6. Los testimonios de las condenaciones se unirán para
enlegajarlos, y se encerrarán en el archivo.

7. Luego que esten recibidas, el Capellan, y Zeladora
harán inventario de toda la ropa buena, ó mala, que tra-
xere cada una, explicando la marca, que hubiere de poner-
sele, para que no se confunda con otra; le firmarán los dos,
y se guardará en el archivo, para entregarla por el mismo
orden, al tiempo de la salida.

8. Estas ropas, que no les han de servir, mientras per-
manecieren en la casa, serán aseadas, y puesta su marca
correspondiente, con la del inventario, se guardarán en la
ropería, á cargo, y baxo de llave de la Zeladora.

9. Desnuda la corrigenda, y aseado su cuerpo, se le
dará á vestir, la ropa de la casa que en todas há de ser
uniforme, y de que se tratará en el capitulo siguiente.

10. En general han de permanecer en reclusion, todo
B

6
el tiempo que traxeren señalado por la justicia, y cumplido este, dará cuenta la junta por informe ú otro oficio, al Juez de la causa, del estado de la conducta de la reclusa.

CAPITULO II.

DEL TRAGE, Y DE LA CAMA.

1. **H**an de uniformarse en el vestido: se les dará camisa, y enaguas blancas de crea doble, calzetas, alpargates y pañuelo al cuello: en verano y medio tiempo, corpiño tambien de crea, y enaguas de color muzgo: en el invierno de bayeta verde de la tierra, y cofia para abrigo de la cabeza.

2. La cama ordinaria, dos bancos, y quatro tablas; xer-
gon, y almohada de paja, que se renovará quando convenga;
dos sabanas, un cobertor, ó manta: las enfermas serán dis-
tinguidas, y de ellas, se hablará en el capitulo octavo.

CAPITULO III.

DEL MODO DE TRATARSE, ENTRE SI.

1. **H**a de ser con atención y cortesía, ni de vos, ni de tu, si no de usted: al llamarse unas á otras, dirán, Hermana Maria, Antonia, ò qual fuere su nombre, para que con amor y charidad, se unan mas intimamente en Dios.

7
2. Ninguna ejercerá autoridad, respecto de otra; todas han de ser iguales, excepto en los actos de comunidad, que se celebrarán las reclusas, por el orden de su respectiva entrada en la casa: el mérito que cada una contraxere, será su distintivo: por esso la que se creyere agraviada de otra, acuda con humildad á la Zeladora, esta pondrá termino á qualquier exceso.

3. No han de jugar de manos; en esso faltarían al decoro y circunspeccion de la casa, y al recogimiento de su sexó: ni por enfado, ni por jocosidad ó passatiempo, se dirán defectos que haya tenido su fragilidad, ó qualquier otro que se haya notado: este y demas resabios, han de hacer cuenta que los dexaron á su entrada, quando desnudaron sus ropas; conviene extinguir hasta la memoria del mundo y de la vida pasada.

CAPITULO IV.

DE LA COMIDA.

1. **D**ividese el año, en dias classicos y comunes, para diferenciarles la racion en cantidad y calidad.

2. Classicos: Circuncision, Epiphania, y Ascencion del Señor; Santissima Trinidad, y Corpus Christi: Purificacion,

8
Anunciacion, Natividad, y Concepcion de nuestra Señora :
Dulce nombre de Maria; y nuestra Señora del Rosario: el
primer dia de las tres Pascuas: Jueves Santo: festividad de todos
Santos: el que cumplan con el precepto annual de la Iglesia;
y el de San Luis, Obispo de Tolosa, en memoria del Fundador.

3. En estas festividades se les dará por la mañana me-
dio quarteron de pan con manteca, ó chocolate: al medio dia
olla con carne fresca, y hortalizas del tiempo: à la noche
ensalada verde, carne, ó pescado: en las vigiliass potage de
semillas, pescado fresco, ó bacallao: la racion de cada espe-
cie de estas una quarta, y de pan un quarteron, al medio
dia, y medio à la noche.

4. Lo restante del año uniformemente mañana, y noche
sopas hechas con aceite: al medio dia un quarteron de pan,
y una quarta de habas, garbanzos, chicharos secos, arroz, ú
otras equivalentes legumbres, guisadas con tozino, en canti-
dad de media quarta para cada una: en las vigiliass se da-
rà en su lugar una quarta de bacallao remojado, y otra
de potage.

CAPITULO V.

DISTRIBUCION DE HORAS, Y EXERCICIOS, EN DIAS DE TRABAJOS.

1. **A** una voz se levantarán todas, desde primero de

Mayo hasta fin de Septiembre, á las cinco de la mañana:
y desde principios de Octubre, hasta fin de Abril, á las seis:
la hora inmediata la emplearán en recoger sus camas, asear
sus personas, y las oficinas ó piezas generales de la casa: la me-
dia hora siguiente pasarán al Choro en comunidad con
los brazos cruzados, rezarán una parte de rosario, y conlui-
da irán al refectorio á desayunarse.

2. Despues entrarán en la sala de labor; al principiár
el trabajo por mañana y tarde, entonarán los actos de Fe,
Esperanza, y Charidad.

3. Permanecerán hasta las doce, que al toque de la cam-
pana pasarán á comer al refectorio: despues tendrán honesto
recreo, hasta las dos.

4. A esta hora volverán á la labor, hasta que falte la
luz del dia; y á la oracion al Choro donde dirigidas por
el Capellan rezarán otra parte de rosario; y luego estarán
atentas á la leccion espiritual, ó platica si la hubiere.

5. Si fuere invierno, irán á la labor hasta las ocho:
luego al refectorio á cenar: concluido, rezarán otra parte de
rosario, é inmediatamente dispondrán sus camas, de forma
que todas, y en todos tiempos queden recogidas á las nueve
y media de la noche.

6. Tres vezes á la semana tendrán leccion espiritual, y

C

explicacion de la Doctrina por el Capellan: se acordará con la Zeladora en quanto à los dias, y horas mas proporcionados, y compatibles con las obligaciones de cada uno, y distribucion de la casa.

EN DIAS FESTIVOS, O DE PRECEPTO.

7. Se levantaràn una hora despues: en la inmediata harán lo mismo que los demas dias: la siguiente la ocuparán oyendo misa, y rezando el rosario.

8. Luego se desayunarán en el refectorio; y desde que acaben hasta las diez, con discrecion y prudencia, y á juicio de la Zeladora, se ocuparán en lecciones devotas, y exercicios espirituales: de diez à once, se les enseñará, y hará decir la Doctrina Christiana, por alguno de los Catecismos aprobados.

9. De once á doce tendrán honesta recreacion; à esta hora comerán, y hasta las dos, quiete y descanso.

10. De dos à tres, rosario, y devociones; de tres à quatro, Doctrina como por la mañana, y repaso de ella, y hasta la oracion, recreo decente.

11. A la oracion, otra vez el rosario con el Capellan, y concluido esperarán à las ocho para cenar, y seguir à recogerse, como los otros dias.

CAPITULO VI.

DE LA SALA DE LABOR, Y MANUFACTURAS.

1. **H**a de haber una pieza, capaz de bastante extension y luz, donde se ocupen todas las recogidas en las horas de trabajo: no habrá mas muebles que los precisos al ministerio; un estante en que se custodien los materiales que han de servir; y en otro las obras ya acabadas: de su destino se hablará en otra parte: sus llaves estarán à cargo de la Zeladora.

2. El primer cuidado ha de ponerse con la ropa del servicio de la casa: despues se exercitarán en tareas de costura, hilados, calzetas, estopas, ú otras propias de la edad, é inclinacion de cada una: las diestras instruirán á las otras lo que ignoraren hacer.

3. Si en el concepto de la junta conviniere admitir alguna ocupacion, ó tarea de dentro, ó fuera, cuya obra ó execucion ignoren las corrigendas, solicitará Maestra que las enseñe en horas determinadas y con las precauciones necesarias.

4. Estarán con aplicacion y modestia, excusando conversaciones mundanas y todo retrahimiento de la labor, y de aquella union, amor y charidad, que como hermanas debén tener entre si.

(c) 2007 Ministerio de Cultura

5. La Zeladora ó su teniente, permanecerá á la vista de las corrigendas, para dirigir las, y reprehenderlas quando fuere oportuno: á su voz y orden estarán todas sin replicar; desuerte que en la pronta execucion, se conosca el deseo de obedecer.

6. En las horas de labor, se leerá á ratos en libros devotos y de doctrina; en esso se exercitarán las que supieren, turnando por disposicion de la Zeladora: esta ó la que le substituya suplirá, si faltare entre ellas, quien pueda hacerlo.

CAPITULO VII.

DEL DORMITORIO.

1. La Zeladora cuidará de cerrarlo con llave luego que en el queden todas las corrigendas, y bien prevenido el farol que ha de haber en medio, y arda toda la noche para que á qualquier hora de ella, pueda reconocerlas y observarlas desde su mismo quarto, por medio de una ventana con reja para su resguardo.

2. Cada una cuidará del aseo y limpieza de su cama, y recogerla luego que se levante: habrá de una á otra conveniente distancia, y una silla para la ropa.

3. La habitacion ha de estar franca, para que sin impedimento puedan ser reconocidas á un golpe de vista.

4. Observarán grave silencio desde que se recojan hasta levantarse: mucha honestidad y compostura al vestirse, desnudarse, y mientras que permanezcan en la cama.

5. Se les prohíbe recogerse despues, ò levantarse antes que toque la hora, ó haga señal la Zeladora, para que no perturben unas, el mayor descanso y quietud que necessiten otras.

CAPITULO VIII.

DE OTRAS OFICINAS.

I. **P**or semanas turnará cada una en las otras oficinas de la casa; quales son estas y sus obligaciones se declara, como sigue.

COCINA.

2. Ha de hallarse aseada á todas horas, limpia de escombros y basuras; sus muebles y utensilios, colocados en determinados sitios: no ha de haber cuchillo, ni instrumento alguno de punta.

3. Considere la cocinera, que es caudal de las pobres el que maneja; que à ella y á sus compañeras se les mantiene por Dios y en charidad, para que dando la mejor sazon al sustento, guarde la mayor economia evitando desperdicios, sin faltar á lo necesario.

D

4. Vigilará mucho en precaver incendios, y en tener preparadas las tres comidas diarias, à las horas que se han señalado.

5. Comerá con la refectolera despues que hayan concluido las demas: aseará los platos y demas utensilios de la oficina, para que esten prontos al tiempo que vuelvan à servir.

6. Por las mañanas, dado el desayuno, y puesto al fuego lo que se hubiere de comer al medio dia, pasará al laboratorio, à exercitarse con las demas; dará á tiempos sus vueltas pidiendo siempre licencia á la Zeladora; lo proprio hará por las tardes despues de dexar corriente la oficina.

7. Será de su obligacion distribuir equitativamente las raciones y presentarlas en los platos, para que la refectolera, no tenga que hacer mas que servir las: la que substituye à la Zeladora, presenciará este repartimiento, para que no haya fraudes.

8. Cada noche pedirá à la Zeladora, lo que se hubiere de guisar al dia sucessivo y lo que le falte para su execucion; de suerte que no haya olvidos que impidan la buena sazon, ni hagan perder le tiempo entre dia.

REFECTORIO.

9. Se establecerá una pieza para él, de capacidad y luz suficiente; habrá mesas y bancos para sentarse: en cada lugar una servilleta una cuchara de palo y un jarro con agua, todo muy limpio y aderezado.

10. A hora competente irán en comunidad las corrigendas presididas de la Zeladora, que tendrá su asiento preferente: antes de tomar el suyo cada una rezará un Padre nuestro y Ave-Maria, en sufragio de las benditas almas del Purgatorio.

11. Se sentarán con modestia y compostura: comerán con la misma y el mayor aseo, recibiendo de buena voluntad lo que se les diere: ninguna será osada de hablar en esta oficina.

12. Concluida la comida dexarán la servilleta como la hubieren hallado; el jarro del agua no faltará de su lugar: darán gracias en la forma que se acostumbra, y volverán à salir con el mismo orden para su destino.

13. La refectolera es obligada al aseo, limpieza y servicio de esta oficina: media hora antes de almorzar, comer y cenar, passará á ella à surtirla de lo necesario, captando la obediencia de la Zeladora.

14. Tomará las raciones hechas de mano de la cocinera, y las irá repartiendo por el orden que estubieren sentadas: recogerá lo que hubiere servido para volverlo á la cocina.

15. Guardará el propio silencio que las otras, y se mantendrá en pie mientras durare la comida: ella la hará despues con la cocinera, y dexando limpia la oficina, seguirá con todas á su departamento.

16. Tendrá obligacion de encender y apagar las luces,

y barrer el Choro siempre que fuere preciso: esta diligencia ha de hacerse quando no haya persona alguna en el Oratorio, y la acompañará la Zeladora, que ha de abrir y recoger la llave.

E N F E R M E R I A.

17. La sala que se destinare à ella, estará bastantemente resguardada de las inclemencias del tiempo: habrá colchones y almohadas de lana, sabanas y cobertores custodiados por la Zeladora.

18. Toda la ropa, muebles y utensilios de esta oficina, han de estar con separacion de los demas de la casa: no servirán para otro efecto, ni las ropas de las enfermas podrán lavarse con las de las sanas.

19. Ha de haber separaciones convenientes para las que adolezcan de enfermedades contagiosas, y evitar que se propaguen ó difundan en otras.

20. A esta sala, y camas serán transferidas las que enfermaren, reconociendolas antes el Medico ò Cirujano: se les suministrará quanto dispusieren: siempre que hayan de entrar à visitar, irán acompañados del Capellan, y Zeladora: entonces cuidará esta de que todas queden encerradas en las oficinas donde se hallaren, para que de nadie sean vistas, ó reconocidas.

21. Luego que avisen los facultativos del restablecimiento de la enferma, volverá con las demas á seguir la vida comun.

22. Quando llegue el caso de administrar à alguna el Santo Viatico, no entrarán mas personas que las que acompañare con insignias á la Divina Magestad, de que cuidará el Capellan, y de preparar altar decente en la enfermería.

23. El Capellan y Zeladora, advertirán á qualquiera que se agravare que puede hacer testamento, ó declaracion de ultima voluntad: si quisiere se llamará Escribano para el otorgamiento, y serán los herederos los que ella señalare, á quienes se entregará por su muerte lo que fuere suyo y estubiere depositado en la casa: si no quisiere hacerlo ò no tubiere de qué, sucederán los parientes segun derecho, y en falta de ellos esta fundacion, por el interès público que resulta de su conservacion y aumento.

24. En esta oficina, mas que en otra, ha de sobresalir el amor y charidad con el proximo: la enfermera assistirá con el esmero y cuidado que quisiera se le tratase: tomará noticia exácta de las disposiciones de los facultativos, y será puntual en su execucion: la Zeladora y su teniente, con particular encargo velarán sobre la conducta de la enfermera, y desempeño de su ministerio.

25. A su cargo queda la asistencia y el aseo de la enferma; suministrarle todas las medicinas y consolarla en su padecer: si se aumentare el numero las dolientes, de forma

que no puedan ser atendidas, proveerá la Zeladora de otra de las corrigendas que juzgáre mas á propósito para que ayude á la enfermera, por el tiempo que permaneciere la necesidad.

26. La que falleciere será amortajada de la propia ropa por la enfermera: se depositará con luzes en el choro del Oratorio: á su tiempo llevarán el cuerpo al Campo Santo, que estará unido á la casa, lo sepultarán y dejarán bien cubierto, asistiendo al entierro el Capellan con estola; la fossa será profunda y abierta por el enterrador público, á quien se le pagará su trabajo; todos los ejercicios de piedad y religion de aquel dia y el siguiente se aplicarán en sufragio de su alma.

27. Dormirá en la propia oficina, acompañada de la que substituya á la Zeladora siempre que haya alguna enferma, para que se asegure la esperanza de su auxilio, sin riesgo de algun descuido ú omision de la de turno.

LAVADERO.

28. Tendrá dos pilas, una para las sanas y otra para las enfermas; fogones competentes, y demas utensilios para su servicio.

29. Cada semana se lavará la ropa que hubiere servido en la anterior: la de las enfermas, siempre que sea preciso.

30. La lavandera passará á su oficina por mañana, y tarde

á la hora que sus compañeras entren en el laboratorio: por la noche y los demas dias que nada tubiere que hacer, se ocupará como las otras.

3. Ha de ser cuidadosa con el fuego; económica con los avios; y primorosa en sus faenas: la Zeladora corregirá las faltas, y otra vez no incurrirá en ellas.

CAPITULO. IX.

DE LA ZELADORA.

1. **E**ste oficio requiere virtud que sirva de exemplo y modelo á las corrigendas; talento para el gobierno, valor para el castigo, prudencia para resolver, y actividad para ejecutar.

2. Su conducta ha de estar conocida para ser nombrada; viuda sin hijos, es circunstancia que hará preferir á la soltera: casada, no será admitida.

3. Robusta, vigilante, de media edad, y que sepa leer y escribir; sin estas qualidades, no es posible que desempeñe el ministerio.

4. Tendrá las llaves de su despensa, de las ropas, de las labóres y una de las dos que han de ponerse á la puerta interior de la casa: la del dormitorio la recogerá todas las

noches, dexando baxo de ella á las corrigendas, y no la facilitará hasta la hora que hayan de levantarse por la mañana.

5. El torno tendrá llave: á nadie la confiará ni dexará llegar á ninguna de adentro, en que no habrá la menor dispensa ó disimulo.

6. Aunque el choro ha de estar resguardado con reja de fierro, y zelosia bien texida, no entregará su llave á nadie, ni consentirá que las corrigendas se acerquen demasiado, para estorbar que reconozcan á los que estubieren en el Oratorio.

7. Cada quince dias le entregará el Administrador el surtimiento competente para otros tantos, y le dará recibo por mayor; si en el intermedio faltare alguna cosa se lo avisará para que lo provea.

8. Rara vez, por urgentísima causa y por pocas horas del dia, se le permitirá salir á la calle, poniendose antes de acuerdo con el Capellan y Administrador, quienes por aquel corto espacio de tiempo, tomarán las precauciones competentes: absolutamente se le prohíbe salir por la noche; y será bastante causa para despedirla, pernoctar fuera.

9. Recibirá por inventario los enseres, muebles y utensilios de la casa; se guardará en el archivo; cada año se renovará anotando las novedades que hayan sobrevenido en su discurso: por el mismo ordenhará la entrega si dexare el ministerio ó fuere despedida de él

10. Facilitará diariamente á la cocinera, partidas y pesadas, las raciones que hubieren de hacerse, con respecto al número de personas y porción asignada para el sustento de cada una, en el capítulo quarto: al mismo tiempo la surtirá de los renglones necesarios para su aderezo y composición.

11. Ha de procurar asistir á los actos de comunidad, para que en ellos se observe silencio, compostura y atención; su falta por alguna otra urgencia la suplirá su teniente: el arreglo, distribución de horas y ejercicios de las corrigendas será inviolable: de aquí viene el aprovechamiento de ellas, la mayor facilidad, y el mejor orden de su gobierno.

12. Distribuirá las tareas de labor, informandose de las que supiere hacer cada una: hará que las perfeccionen; que las mas diestras enseñen á las ignorantes, y que se ejerciten en ellas con aplicación las horas señaladas.

13. La labor ó manufacturas de cada una las conservará separadas para presentarlas á la Junta, en la visita que ha de hacer todos los meses: allí se inspeccionará el mérito del autor, la bondad de la obra y se acordará su destino.

14. En la propia visita informará de la conducta de cada una, de la reforma de sus costumbres, de su obediencia de su aplicación ó descuido, y de todo lo demas que convenga saberse, para que al pie de la filiacion se note lo mas particular.

E

15. Reconociendo enfermedad, ó indisposicion en alguna, avisará al medico, ó cirujano señalado, para que la visite y determine si ha de passarse á la enfermeria, y hará executar prontamente lo que dexare dispuesto: las enfermas hacen un objeto muy digno de su primera obligacion.

16. La ocupacion de una oficina no le releva de la atencion á las otras: sobre todas ha de vigilar á un tiempo: la que le haya de substituir le ayudará en el trabajo: el cuidado principal siempre será suyo.

17. Mantendrá la paz cortando prudentemente las discordias: á este fin conduce la observancia del silencio: no consentir, aun en las horas de honesta recreacion, palabras, ni conversaciones de que puedan provenir rencillas y disgustos: mandará callar á la que los fomente: si no la obedeciere, la hará castigar: si no bastare ó se resistiere, dará cuenta al Capellan y al Administrador, que con noticia del Presidente de la Junta determinarán la correccion mas oportuna á su reforma y escarmiento de las demas.

18. Si el alboroto creciere, de modo que convenga prontamente sossegarle por evitar mayor daño ó dificultad de corregirle despues, y la Zeladora necessitare auxilio, entrará el Capellan, el mozo de la casa y una de las dos ordenanzas, pondran en la carcel á la que lo causare, y despues se dará cuenta al Presidente.

19. Por el torno se comunicará con el Capellan y sirviente de la casa para lo que se ofrezca : nadie mas llegará a él, respeto de que el Capellan ha de contestar á las personas de afuera, y les responderá lo que le hubiere informado la Zeladora, ó la prevendra lo que le hubieren advertido.

20 No ha de haber accion descompuesta, palabra torpe, cantares lascivos ; corregirá acerbamente à la que amonestada no se emendare : para discernir los cástigos correspondientes á estas y otras faltas, atenderà al capítulo once de las penas : lo que en el faltare, y conviniere agregar, lo consultará á la Junta y executará su resolucion.

21 La Zeladora y su Teniente traieran consigo un rebenque de continuo : el instrumento del castigo á la vista, escusará algunos excessos : conviene no diferir la correccion ; ninguna se imprime tanto como la que se dá al tiempo de cometer el delito ; despues de passado suele irritar lejos de contener.

22 A su cargo se ponen las recogidas ; se le confiere autoridad ; se le proponen medios de hacerse obedecer ; en el desempeño de esta confianza hace un especial servicio à Dios, y un beneficio general à la patria.

23 Ha de ser exáctíssima en el cumplimiento de esta ordenanza : no tendra arbitrio de alterarla : la hará leer en

comunidad dos veces cada semana ; para que todas sepan lo que tienen que executar , y la pena de su descuido ó transgression.

CAPITULO X.

DE LA TENIENTE DE ZELADORA.

Todas las obligaciones y cuidados de que trata el capítulo antecedente , hablan en segundo lugar con este oficio : de él , por consecuencia , no hay que prevenir , si no que la que lo sirviere ha de estar subordinada à la Zeladora para executar en todo su voluntad y determinaciones.

CAPITULO XI.

DE LA CARCEL, Y DE LAS PENAS.

Se ha de disponer una habitacion para carcel , con dos separaciones , provision de grillos , cadenas , esposas , mordazas y cepo : sus llaves al cuidado de la Zeladora.

2. La que blasphemare ó maldixere será presa : por la primera vez tendra puesta la mordaza veinte y quatro horas : por la segunda quatro dias , y dos de ellos se le hará ayunar á pan y agua : por la tercera , diez dias de mordaza y del

proprio ayuno, y quince de carcel: si aun no bastare se dará cuenta al Presidente para que por el pronto gradúe mayor es-
 miento, hasta que en la primera Junta se disponga lo que
 mas convenga.

3. Si alguna manifestare poco recato y honestidad en sus movimientos, conversaciones y cantares, será castigada con rebenque y carcel, por tres dias, y primera vez; doble y mordaza, por la segunda; y por la tercera, diez dias de mordaza, y los cinco de ellos, ayuno á pan y agua: si se hiciere incorregible, el Presidente y la Junta determinarán su castigo.

4. La buena disciplina de la casa solo podrá mantenerse por medio de la obediencia: si alguna faltare á la que debe tener á la Zeladora y su Teniente, la castigarán con carcel y demas instrumentos de mortificacion que habrá en ella, y se dará cuenta al Presidente y á la Junta, para que determinen lo mejor.

5. No han de consentirse partidos que perturban la paz y producen otros daños: las que los causaren, fomentaren ó protegieren, serán encarceladas y puestas en el cepo, á juicio y discrecion del Presidente y Junta, á quienes dará cuenta la Zeladora, para que determinen el tiempo, y qualquier otro castigo que juzgaren necesario.

6. El sossiego y silencio es una de las partes principales de

la buena disciplina: la que alborotare con voces desentonadas y descompuestas, interrumpiere sin causa urgente, la quietud de las que durmieren, ó qualquier otro acto de comunidad, será corregida con golpes de rebenque y carcel por dos días.

7. Las negligentes en sus respectivas labores ú oficinas; las que en ellas no guardaren justa economía, ni competente aseo; las que incurrieren en algunos otros defectos de esta clase, ó menos graves, serán penitenciadas por la Zeladora, á rezar en cruz, comer en el suelo, besar los pies á las demas, ú otros exercicios de mortificacion.

8. Si alguna condenada á la prission resistiere formalmente irse á ella, será conducida por las demas, y por esse solo hecho, doblado su castigo: las que se excusaren auxiliá á la prission serán penitenciadas á proporcion de la inobediencia.

9. No se dará colchon á las que fueren puestas en la carcel; descansarán en las tablas de su cama, cobertor y almohada: la comida se la suministrará la refectolera, y todas alternarán por días en la limpieza y aseo de la prission.

CAPITULO. XII.

DEL CAPELLAN.

1. **S**erá confessor; mayor de quarenta años; de buen concepto y opinion.

2. Tendrá un libro en que anote el nombre y dia que entrare qualquiera corrigenda, su estado, pueblo de su naturaleza, y dia de su libertad ó muerte; si fué abintestato; y si con testamento, el dia, mes, año, y Escribano de su otorgamiento, para facilitar las noticias y certiñcaciones que fueren precisas à parte legítima, con decreto del Presidente de la Junta, y no en otra forma.

3. Solo ha de contestar á lo que de fuera se pretenda lícitamente saber: no ha de permitir correspondencia con persona de la casa baxo de pretexto alguno, sea el que fuere, en que no ha de haber interpretacion, y le queda por el fundador encargada gravemente la conciencia.

4. Es obligado à decirles Missa en el Oratorio à las horas señaladas, en los dias que obliga oirla, y aplicarla por la intencion del fundador: todas las noches despues de la oracion, y estando en el Oratorio, y las corrigendas en el choro, rezará con ellas una parte de Rosario.

5. Tres veces cada semana, poniendose de acuerdo con la Zeladora, en los dias y horas mas compatibles con el regimen de la casa, les hará alguna exhòrtacion christiana, y explicacion de la Doctrina, ó les leera un rato de libro espiritual.

6. Ha de tener una de las dos llaves de la puerta inte-

rior de la casa, para que nadie mas que los que fueren precisos por razon de oficio puedan entrar, y nunca sin acompañarles.

7. Dará auxilio á la Zeladora siempre que ~~lo~~ pida; por esso no podrá hacer ausencia sino por corto tiempo, dexando advertido de ella á la Zeladora, y á donde se le hallará con prontitud, si fuere preciso buscarle con execucion.

8. Persuadirá á las reclusas, á la frecuencia de los Santos SACRAMENTOS, particularmente quando entrare alguna en la enfermería, y en las festividades classicas: cada quince dias avisará á la Zeladora, prevenga á todas que la que quisiere acuda al confessorio, que tendrá correspondencia desde el Oratorio á la casa, sin perjuicio de acudir prontamente á él en qualquiera otra ocasion que fuere llamado.

9. Assistirá con especial cuidado á las enfermas, consolándolas en su aficcion, y dirigiéndolas con amor y charidad, en lo perteneciente á su bien espiritual; su zelo ha de distinguirse en el mayor conflicto: en las ultimas horas de vida no se apartará del lado de la enferma, hasta que entregue el alma á su criador: lo que le corresponde hacer para el entierro, ya queda prevenido en el capitulo octavo.

10. Quando fuere preciso que la Divina MAGESTAD venga á la casa, por impedimento ó enfermedad de alguna, acompaña-

rá el Capellan impidiendo la entrada de otras personas que las que precisamente llevaren insignias.

11. En el capitulo nueve de la Zeladora, hallará que debe darle auxilio quando lo pidiere y necessitare, para ocurrir á algun alboroto que convenga prontamente apaciguar.

12. Ha de trabajar, quanto estuviere de su parte, en que se cumplan estas ordenanzas: tendrá un exemplar de ellas para su gobierno: observará la conducta de todas, con especialidad de la Zeladora y su teniente, y dará quenta á la Junta de lo que estimare digno de su noticia para que delibere lo mas acertado.

13. Para esso ha de assistir á las Juntas económicas que han de hacerse cada mes; é igualmente para que oido su informe y el de la Zeladora, acerca de la conducta, aplicacion, y reforma de las recogidas, se ponga al pie de la filiacion de cada una, la nota competente que determinare la Junta.

14. Cuidará que el mozo tenga aseado y decente el Oratorio, que toque la campana antes de Missa y del Rosario, para que pueda concurrir la gente de afuera que quisiere, y que assista con puntualidad á lo que se le mandare.

15. Al tiempo de recibirse se entregará por inventario, que firmará con el Administrador, y se guardará en el archivo, de todos los bienes, prendas y alhajas, del servicio y uso del

Oratorio para renovarse todos los años con las novedades que huviere.

16. Diariamente le entregará el mozo la cuenta del gasto pondrá su visto bueno al pie, ó el reparo que hallare, como que estará informado de lo que se huviere trahido, y precios corrientes.

17. Su quarto estará fuera de la reclusion, aunque inmediato al torno; á él corresponderá una campanilla con la habitacion de la Zeladora, para auxiliarse mutuamente en quanto se ofrezca.

CAPITULO XIII.

DEL MOZO.

1. Fiel, robusto y diligente, son las circunstancias mas necessarias: será nombrado por el Administrador y estará sujeto á él, para substituirle prontamente si se fuere ó conviniere despedirle.

2. Ha de asistir á todo lo que se ofreciere de la casa: del gasto diario ha de dar cuenta al Capellan: con su visto bueno, ó reparo que hallare la passará al Administrador á cobrar su alcance si lo huviere, ó para que le provea lo necesario.

3. Ha de dormir inmediato al Capellan; estará pronto à la hora que se le llamare; aseará el Oratorio y sacristia, y tocará la campana antes de Missa y del Rosario.

CAPITULO XIII.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

1. **M**ientras vivan Don Antonio de Vicuña y Goenaga, y Don Antonio Joseph de Vergara, y sino quedare perfecta la fundacion en sus dias, la persona que deputare el ultimo de los dos, han de tener todo el gobierno de ella, manejo y distribucion de sus bienes y rentas, segun la voluntad del testador.

2. Luego que fallezcan, empezará el exercicio de esta Junta: será Presidente de ella el Gobernador de esta Ciudad; por su falta el Alcalde mayor; por la de ambos el vocal de assiento mas preferente.

3. Los vocales y orden de sus assientos han de ser, el Vicario de las Iglesias de esta Ciudad; el Cura mas antiguo; el Regidor perpetuo mas antiguo; uno de los Regidores electivos el que comissionare el Ayuntamiento por el tiempo de su oficio; los quatro Diputados del comun, y el Sindico Personero Procurador mayor que ha de tener voto como los demas.

4. Tambien lo ha de tener el pariente de la casa, y fa-

milia del fundador, según el nombramiento que dió facultad de hacer à Don Antonio de Vicuña y Goenaga: su lugar y asiento en la Junta será con esta distincion: preferirá al Regidor mas antiguo, si tuviere en el Ayuntamiento, oficio que le anteponga sino se pondrá despues y antes del Regidor electivo. Puede suceder que en el pariente concurra tambien la calidad de Regidor mas antiguo, en lugar de este entrará el que le siguiere, y el pariente usará de esta sola personalidad.

5. Están ahora reunidos en una sola persona los dos oficios de Sindico Procurador mayor y Personero del Comun; si en adelante se dividieren, como se sirven en otros pueblos, quedará el Personero en esta Junta por miembro y vocal de ella, y no tendrá entrada el Procurador mayor.

6. El Fundador dio facultad á sus comissarios, para que pudiesen variar el methodo que establecia, entre otros motivos si se reformara el presente gobierno municipal de los Pueblos: si por accidente pensado ó no prevenido, cessare el exercicio de los Regidores electivos, Diputados y Personero del comun, faltarán seis vocales de la Junta los quales serán reemplasados en esta forma: el Cura segundo, y Regidor perpetuo que siga al mas antiguo: el Ayuntamiento en el primer año de esta novedad nombrará un Comerciante por mayor y otro del por menor, vecinos de esta Ciudad, de providad y conducta:

admitidos en la Junta se elegirán en ella los dos restantes tambien de vecinos particulares ninguno de estos quatro ha de ser Regidor: servirán por espacio de dos años, y se proporcionará el nombramiento al modo que ahora se hace el de los Diputados del comun; de forma, que siempre queden en la Junta dos antiguos, que habrán servido un año, para que instruyan á los otros dos que entraren de nuevo, à cuyo fin despues del primer año, no tendrá el Ayuntamiento que nombrar en cada uno de los sucessivos mas que un vocal de cada classe, y la Junta otro solamente.

7. Han de hacerse las Juntas en la misma casa de conversas; no podrán celebrarse con menos numero de seis vocales, pero bastarán cinco en el caso que otro de ellos sea Presidente, el qual nunca tendrá voto: dos vezes al año se leerá esta ordenanza de que certificará el Secretario en el libro de acuerdos.

8. La Junta por su amor y zelo à la Patria, por el justo desempeño á sus officios y por lo recomendable de la fundacion, ha de mirarla como uno de los asuntos mas importantes de la República: la buena disciplina y economía de la casa; la conveniente provision de viveres; la vigilancia en la conservacion y aumento de los bienes destinados á su permanencia, hacen el todo de su objeto y de su atencion: ninguna será mayor prueba de su desvelo y charidad, que despues

H

de haber llenado estos fines trahiga su influxo la agregacion de alguna mas renta para completar el recogimiento de muchachas: entonces se perfeccionó la obra con un servicio muy grat^o a Dios y conveniente al estado.

9. La propia Junta ha de nombrar á dos de sus mismos vocales, uno para Secretario, y otro para Administrador de los bienes: este gozará el estipendio que se le señalare, si lo quiere admitir: de las obligaciones de cada uno, y tiempo que han de servir, se hablará en los capitulos siguientes.

10. Luego que el Capellan, Zeladora y su teniente, que los Albaceas dexen nombrados y en exercicio, cessen por qualquier motivo, ò lo haya verdadero para separarlos, los reemplazará la Junta por medio de su eleccion, determinando el salario de cada uno, segun la variedad y alteraciones del tiempo: las circunstancias que deben concurrir, el cargo y ocupaciones suyas, quedan indicados en sus propios capitulos: podrá despedirlos con causa, por que en desempeñando bien su ministerio, no es justo removerlos, ni conveniente à la instruccion de las corrigendas, frequentes novedades en su gobierno.

11. Se celebrará Junta, siempre que convenga: aunque no haya que tratar, importa mucho que se convoque, por que es medio eficaz, de que los Ministros de la casa, y aun las reclusas, se porten como corresponde.

12. Lo menos una vez al mes ha de hacerse Junta: en ella se exáminará el cumplimiento que el Capellan, Zeladora y su teniente, dan á sus respectivos ministerios; si exáctamente se observa esta ordenanza; que trato é instruccion tienen las reclusas, para que se acuerden los medios de extirpar abusos y remediar daños.

13. En la propia Junta mensual, se ha de indagar la conducta de las reclusas, su porte y reforma de costumbres, su aplicacion al trabajo; las oirá en particular; se informará de la Zeladora y Capellan, y segun lo que resulte de esta pesquisa, è inquisicion, acordará que en el libro de entrada que estará en el archivo, y al pie de la filiacion de cada una se ponga la nota competente de su desempeño, ó de sus faltas.

14. Las notas que se hubieren puesto en las Juntas de un mes, se han de leer en la del siguiente, y assi en las demas: de este modo se irá insensiblemente instruyendo de las operaciones de todas, y podrá encaminar sus acuerdos y deliberaciones, á emendar sus yerros de qualquier clase que fueren.

15. Igualmente han de servir estas notas, para que al tiempo de cumplir el de su condena cada una de las reclusas dé cuenta la Junta Directiva al Juez de la causa, por informe ú otro oficio, del estado de la conducta de la reclusa, como

queda prevenido en el capitulo primero: en el mismo acto de poner en libertad à esta, dexará la ropa de la casa, vistiéndola que traxo à ella, y le dará la Zeladora por el inventario que estará en el archivo, y á donde volverá á colocarse tomándose razon de su entrega.

16. Quando salga de la casa qualquiera de las corrigendas le dará el Administrador en efectivo la cantidad con que la Junta acordare que se le socorra, para ayuda de su viage, si fuere forastera y determinare volver à su Patria, ó para que tenga que comer los primeros dias, si fuere de esta, ó resolviere quedarse en ella, con cuyo auxilio podrá precaverse el riesgo de quedar expuesta à perecer, al punto mismo de recobrar su libertad.

17. En estas Juntas presentará la Zeladora las tareas, y labores, ya acabadas y concluidas, informando de las que las hayan hecho y en que tiempo: allí quedará advertido el defecto que se notare, y premiada la que se distinguire: luego la Junta dará comission á uno de sus vocales, para que proporcione su despacho, con el maior beneficio que pudiere: logrado que sea, dará relacion à la Junta de las personas, y precios á que se hubieren vendido: el contingente se mandará entregar al Administrador, para que sea mas cargo de su cuenta; pondrá recibo de él al pie de la relacion, y esta será colocada en el archivo,

18. Sin perjuicio de la vigilancia que debe tener el Administrador sobre la conservacion de los bienes que sirven de ~~uso~~ á esta fundacion, cada año ha de nombrar la Junta dos vocales que los reconoscan, y den razon de la necesidad, ó conveniencia que tengan las casas de algunas obras ó reparos, y las haciendas de campo de otras labores, para que presentando relacion de lo que advirtieren digno, se mande executar lo mas acertado é importante.

19. Por excessivo cuidado que haya, no puede las mas vezes remediarse el perjuicio que se sigue de arrendarse las haciendas de campo: para evitarlo, ni el Administrador, ni la Junta podrán permitirlo, sino que se cultiven de cuenta de la fundacion.

20. No permitirá que el deposito que se vaya haciendo de la renta de la casa en que murió el Fundador, frente de la pescaderia antigua, esquina contraria á la actual, en la plaza del embarcadero, se invierta ni en sus obras, ni en la composicion de otras fincas, ni en el cultivo de las haciendas, por que solamente se há de destinar para ir comprando mas posesiones que aumenten la renta y el fondo de la casa.

21. Presentandose ocasión ventajosa de comprar alguna finca por aumento de los bienes, sease con el deposito que se irá haciendo de la renta de la casa mortuoria, ó con el sobrante de los demas, tomará la Junta conocimiento de

su estado y utilidad, y si convinieren la adquisicion la dispon-
drá, y que se otorgue la escritura à favor de la fundacion, ha-
ciendo poner los títulos en el archivo con los demas.

22. La Junta ha de recibir en los primeros diez dias
del año la cuenta del Administrador, y este ha de ser obli-
gado à darla en esse tiempo; se cometerà à informe de dos
vocales, si alli no pudiere verse y exâminarse; aprobada que
sea, se pondrá en el archivo.

23. Si de esta cuenta resultare algun sobrante de consi-
deracion, se depositará en el arca, entregando al nuevo Ad-
ministrador la cantidad que se considere mas precisa, hasta
que por sí haga fondos para la manutencion de la casa, y
labores de las haciendas.

24. Alcanze no se considera que pueda resultar á favor
del Administrador, porque el Fundador prohibió expressa-
mente, que la renta de un año se empeñase para otro en mu-
cha, ni en poca cantidad, y que el Administrador que se excé-
diera no tubiese derecho á su abono: con esta circunspeccion,
procederá la Junta, haciendo primeramente un fondo como
de veinte à veinte y cinco mil reales, si no lo dexaren cons-
tituido los Albaceas y comissarios, y siempre se conservarán
existentes para acudir à alguna urgencia, cuidando que de los
primeros fondos se reponga lo que se hubiere sacado.

25. Separado este fondo, cumplida la mente principal del Fundador, y los aniversarios perpetuos que mandó celebrar; si resultare alguna renta proporcionada, dispondrá la Junta repartirla en dotes para casar doncellas huerphanas, cuyas reglas, orden y methodo, piden capitulo separado.

26. Con el discurso del tiempo, y por varios accidentes, puede aumentarse el caudal de esta fundacion: si entonces considerare la Junta, que pueda ser bastante para erigir el recogimiento de muchachas, en la propia casa ó en sus inmediaciones, con la separacion debida, tratará de formarlo siguiendo la voluntad del Testador, las reglas que hallará en el capitulo veinte y uno, y estableciendo todas las otras que la misma practica y el proprio conocimiento acreditare convenir para la mejor enseñanza de estas jóvenes, su puntual asistencia, y acertada direccion de este ramo.

27. Exáminará el libro de assientos que ha de llevar el Capellan, de la entrada, salida, ó fallecimiento de cada una, para ver si se halla con la puntualidad debida.

28. Nombrará botica, de donde se surtan las medicinas: Médico, Cirujano, y Sangrador, concertando con cada uno, á la mayor equidad, su asignacion y salario: oficial de albañil y carpintero para los reparos que se ofrescan en las casas; aperador ó capataz, para las haciendas de campo, si los que

dexaren sirviendo los Albaceas, se despidieren; ó no convinie-
re continuarlos.

29. Una de las mejores providencias de su acertado go-
bierno será hacer á sus tiempos oportunos las provisiones por
mayor de tozino, azeite, carbon, semillas y bacallao: assi
se conseguirá ahorro considerable, y calidad sobresaliente: á es-
te fin, elegirá la Junta á uno de sus vocales, que asociado con
el Administrador, hagan estos surtimientos; presentarán rela-
ciones de cantidades y precios, se guardarán y servirán de
gobierno para los empleos de otro año, y para la quenta de
Administracion.

30. Al tiempo de la recoleccion de los frutos de las ha-
ciendas de campo, podrá comissionar la Junta á un vocal que
tome conocimiento de ellos, para que le dé quenta, zele al
capataz ó aperador, y supla qualquier ocupacion del Adminis-
trador, de forma que todos tres concurren á que no se des-
perdicie ni defraude el caudal de las pobres.

31. Quando á la Junta parezca conveniente dispondrá la
venta de los frutos, por medio de dos vocales, á quienes ha-
rá particular encargo de su despacho, á los mas altos precios
que ofreciere el tiempo; concluido darán razon puntual de su
comission; al pie se entregará el Administrador de su importe,
y se passará la relacion al archivo para hacerle cargo.

CAPITULO. XV.

DEL SECRETARIO.

1. **E**l vocal electo para este ministerio, servirá por un año; podrá ser reelecto no mas que por otro: ha de tener un libro bien enquadernado; obligacion de extender en él los acuerdos de la Junta, quanto en ella se resuelva y determine, y recoger las firmas de los concurrentes: puesto fin al libro, se guardará en el archivo y formará otro.

2. Ha de disponer las esquelas de citacion, *antè diem*, para las Juntas, y hacerlas repartir por el mozo de la casa.

3. En otro libro que existirá siempre en el archivo, sentará la filiacion de cada una de las recogidas al tiempo de su ingreso, según las formalidades que explica el capitulo primero: pondrá al pie la nota buena ó mala que determinare la Junta en las visitas que hiciere, remitiendose á ellas.

4. Recogerá para custodiar tambien en el archivo, el inventario firmado del Capellan, y Zeladora, de la ropa que hubiere trahido á la casa cada una de las reclusas, y al tiempo de su salida, pondrá al pie la nota de su entrega por el mismo orden, y volverá á quedar con los demas de su clase.

5. Tambien ha de recoger las relaciones de los vocales comissionados en el despacho de manufacturas, con el reci-

bo de su contingente, puesto por el Administrador para cargarse de su importe en la cuenta que diere: todas las listas de esta classe, se pondrán separadas en el archivo, para averiguar lo que convenga.

6. Formará dos libros que existirán en el arca de caudales; en el uno anotará las cantidades que entraren producidas de la renta de la casa mortuoria, que ha de tener diferente destino; y en el otro, la extraccion que se hiciere de este mismo fondo; explicando en relacion el tiempo correspondiente al ingreso; el destino con que se procede à la salida; y en virtud de que acuerdo de la Junta.

7. Otros dos libros han de ponerse en el arca de entrada y salida de los demas caudales, y en ellos sentará respectivamente lo tocante á cada uno, con la debida distincion y claridad.

8. Será de su cargo tener arreglados los papeles del archivo, formando legajos de classes y materias, y un indice de todos para hallar facilmente los que se buscaren: en el capitulo diez y siete se haran otras prevenciones conducentes.

9. Cuidará de recoger las cuentas que annualmente diere los Administradores, con los documentos de su justificacion: las relaciones que les deben acompañar, de la entrada y salida, de frutos y comestibles, y sus existencias, con el re-

cibo de estas, por el nuevo Administrador: y los títulos de los bienes que se adquirieren ó compraren, para depositarlos en el archivo.

10. Los inventarios de los muebles, ropas y utensilios de la Iglesia y de la casa, que formaren respectivamente, el Capellan, y Zeladora, de que tratan sus capítulos; y los de cada nuevo Administrador, de las existencias que recibiere de qualquiera classe.

11. Las relaciones de las compras de comestibles, que entregaren el Administrador y comissionado por la Junta: las de venta de frutos que dieren los dos encargados en su despacho, con el recibo del Administrador de su contingente: y las del capataz, Administrador y comissionado, del producto de cada cosecha.

CAPITULO XVI.

DEL ADMINISTRADOR.

1. **I**ntegridad, diligencia, practica, é instruccion en haciendas de campo exige este ministerio, para su acertado desempeño: el tiempo de su duracion no será mas de un año; se prohíbe la reeleccion por qualquier motivo.

2. Luego que sea nombrado, recibirá por inventario las

existencias que hubiere en la despensa de provision y comestibles, y en las bodegas y almazenes, de los frutos de las haciendas y de sus utensilios, y se guardará en el archivo, para formarle el cargo de su cuenta: al mismo efecto pondrá recibo al pie de la de su antecesor, de la cantidad de reales que hubiere resultado sobrante y se le entregare.

3. Al ingreso de su administracion, reconocera por sí todas las casas de esta fundacion: dispondrá que se ejecuten con presteza los reparos menores: para los mayores, ó que excedan de doscientos reales, dara parte á la Junta, y esperará para cumplir su determinacion.

4. El mismo reconocimiento hará de las haciendas de campo, para que las labores sean bien y oportunamente hechas: los recibos del maestro, del capataz ó aperador, justificarán las partidas de su cuenta.

5. Se unirá con el que comissionare la Junta, para hacer las compras de los mantenimientos y comestibles á sus tiempos, y por mayor, procurando la buena calidad y conveniencia de precios; darán relacion de los empleos que hicieron, y los conservará en el deposito y despensa general, de que tendrá su llave, en buena disposicion, y preservados de humedad.

6. De esta despensa general surtirá á la Zeladora, ca-

da quince dias, de todo lo que necessitare para otros tantos, tomando su relacion firmada de las especies y cantidades, para documento de descargo de su cuenta: si en el intermedio fuere preciso algun socorro, lo facilitará con igual formalidad.

7. Pagará diariamente las quantas del mozo: cada tres meses las de la botica, teniendo unas y otras el visto bueno del Capellan: y mensualmente los salarios señalados á este y al mozo, á la Zeladora y su teniente: al medico, cirujano, sangrador, y capataz, segun se concertaren: con sus recibos serán abonados sus importes.

8. Siempre que le parezca conveniente, despedirá al mozo de la casa, substituyendo á otro en su lugar, de que dará cuenta en la primera Junta.

9. Será puntual en el cumplimiento de los anniversarios perpetuos que determinò el fundador, para mandar celebrar uno en primero de Marzo, otro en veinte de Mayo, y el tercero en veinte y siete de Octubre, que fueron los dias del fallecimiento de Don Lorenzo Rodriguez Cortes Osorio, y Doña Catalina de Barrios y San Juan, sus Padres, y de Doña Teresa de Estepa y Borja, su muger, los quales se harán en el Convento del Señor San Juan de Dios, ò en otra parte.

10. Otro aniversario general en los Conventos de Religiosos, y Religiosas, de esta Ciudad: y todos con Missa can-

tada, vigilia, responso, doble, y asistencia de comunidad, en tres de Mayo, que fue el de la muerte del Fundador: la limosna de cada uno noventa reales: si algun Convento despidiere esta memoria, passará à otro, el mas necesitado de los que la hayan admitido, con la circunstancia de hacerlos en el proprio dia: recogerà para su resguardo el competente recibo de los respectivos Prelados.

11. Recaudará sin atraso los arrendamientos de casa: no se le abonará partida en deuda, sin acreditar con diligencias haber puesto lo possible de su parte: los alquileres los hará á personas de conocido abono; ó les exigirá fiador que responda de las resultas.

12. Ha de traer bien labradas las haciendas de campo, que en manera alguna han de arrendarse, valiendose del capataz ó aperador, que estubiere nombrado por la Junta; á él suplirá lo que necessite para los gastos, y con su recibo y certification jurada de la inversion se descargará en su cuenta.

13. Al tiempo de la labores ha de freqüentar sus visitas en las haciendas, para saber el numero de jornaleros, y como se hacen las faenas.

14. El mismo capataz ó aperador ha de intervenir en la recoleccion de los frutos, y en su beneficio: uno y otro, darán cuenta del producto de cada cosecha.

15. Custodiará el Administrador los frutos: el azeite en tinajas, el mosto en cascos: informará cada mes de su calidad: si conviniere dar pronta salida por riesgo de perderse en la dilacion, ó por aprovechar el buen precio corriente, solicitará se haga Junta, la qual tomando sus informes acordará lo mejor.

16. Tenga entendido, que la renta de un año en mucho, ni en poco se ha de empeñar para otro; y que no se le abonará el excésó que gastare, respecto de las entradas que diere.

17. El arrendamiento que produzca la casa en que murio el Fundador, esquina contraria à la pescaderia, plaza del embarcadero, no ha de invertirlo en manera alguna: á la visita ó Junta de cada mes ha de llevar su importe integro, para que se deposite en el arca de caudales, anotandose en los libros, separados para solo este efecto.

18. A los ocho dias de haver cumplido el año de su Administracion, dará quenta general y justificada de ella, con los documentos que habrá recogido para su resguardo; y aprobada que sea, entregará el contingente, ó á su sucesor, ó para su deposito, segun determinare la Junta.

19. A esta quenta gèneral, han de acompañar dos relaciones: primera, de entrada y salida de frutos de las haciendas: segunda, entrada y salida, de las especies y comestibles, para la manutencion de la casa: al pie de cada una explica-

rá con distincion las existencias que resultaren de cada classe: estas relaciones serviran para que á su continuacion ponga recibo de ellas, el sucesor, y equivaldrá al inventario, y luego se guardarán en el archivo para hacerle cargo.

CAPITULO XVII.

DEL ARCHIVO.

1. **E**n la propia sala donde se celebren las Juntas ha de ponerse el archivo bien precavido de humedades cerrado con tres llaves diferentes: una permanecerá en el Presidente; otra en el Pariente de la casa; y otra en poder del Secretario: el que de estos no pudiere concurrir á las Juntas, tendrá obligacion de mandar la llave, para que su falta no difiera la resolucion de lo que convenga, ni tampoco dexen de ponerse los papeles que deban introducirse.

2. Se han de separar por años, classes, y materias, para que con facilidad se encuentre qualquier noticia que se busque: convendrá formar un indice de todos, que alivia el trabajo, y hace no perder el tiempo: al Secretario le queda hecho el encargo del buen orden, y de recoger quantos correspondan archivarse.

3. En los capitulos anteriores se ha visto, que papeles,

y para que fin deben ponerse en el archivo: en general han de ser todos los correspondientes à la fundacion, sus bienes, rentas, gobierno y administracion: ninguno se permitirá extraer de él, sin dexar el que lo necessitare, recibo circunstanciado, con obligacion de devolverlo.

4. Tambien han de ponerse varios exemplares de esta ordenanza, luego que el Supremo Consejo de Castilla, permita su impression: cada vocal, el Capellan, y Zeladora, tendrán un tanto de ella, con obligacion de restituirlo quando cumpla su tiempo, ó cesse en el oficio, para entregarse al sucesor.

CAPI TULO XVIII.

DEL ARCA DE CAUDALES.

I. Será de magnitud y gravedad, que dificulte su transporte ó substraccion; de conveniente seguridad, y resguardada de tres diferentes llaves, repartidas como las del archivo: los claveros no irán sin ellas à las Juntas, ni dexarán de remitirlas sino hubieren de asistir, para lo que se pueda ofrecer.

2. Quatro libros, dos de entrada, y otros dos de salida, han de permanecer en ella: en los unos se ha de sentar lo respectivo á la renta de la casa mortuoria, y su destino,

que no ha de ser otro que la compra de bienes; y en los otros, lo concerniente á los demas caudales: el Secretario hará estas anotaciones, las firmarán los mismos que hubieren concurrido al acto; y jamas quedarán estos libros fuera del arca.

CAPITULO XIX. DEL CAPATAZ, O APERADOR DE LAS HACIENDAS.

1. **H**a de ser honrado, fiel, inteligente, y capaz del trabajo: tendrá obligacion de prevenir oportunamente al Administrador, el tiempo de hacer las labores: que estas se ejecuten segun fuere mas conveniente al aumento de las haciendas, y á la mayor calidad de sus frutos y producciones.

2. Buscará los mejores trabajadores que conociere, concertará con ellos el salario, y hará que lo desquiten justa y equitativamente.

3. Tendrá preparados los utensilios precisos al tiempo de la recolección de los frutos: que estos se alzen en sazón; y que se beneficien lo mejor que pudiere ser, para asegurarlos y darles calidad.

4. Dará relacion á la Junta del estado de las cosechas, juicio que forma de ellas, y luego que se recojan los frutos, de lo que hayan producido por classes.

5. El Administrador le entregará lo que necessitare para las labores baxo de su recibo: concluidas le ha de dar certificación jurada de su inversion; si resultare alcanzado, lo satisfará al punto; y si alcanzare se le reintegrará incontinenti.

6. De qualquier daño que se haga en las haciendas, dará parte inmediatamente al Administrador, con las noticias que tubiere de los ganados que lo hubieren causado y sus dueños, para que acuda á solicitar la indemnizacion.

CAPITULO XX.

DEL REPARTIMIENTO DE DOTES PARA CASAR

HUERPHANAS.

1. **D**espues de cumplida la mente principal de la fundacion, reservado el deposito de veinte á veinte y cinco mil reales para qualquier urgencia que sobrevenga, y satisfecho el importe de los anniversarios perpetuos, el sobrante que hubiere capaz de tal inversion, se ha de separar y repartir en dotes para casar huephanas.

2. Este repartimiento ha de hacerse el dia tres de Mayo de cada año: el orden y circunstancias con que ha de executarse, se ha de arreglar al prescripto en la instruccion de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, comu-

nicada por el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, con motivo del nacimiento de un Infante de España, de que se ha de agregar copia á esta ordenanza y tenerse por parte de ella.

3. En lo que ha de variar es, en la calidad de las personas, que han de ser precisamente naturales de esta Ciudad; y preferirse entre las pretendientes, las huerphanas dobles; luego las de Padre, y despues las de Madre; y sino hubiere de estas classes, se conservará depositada la renta, hasta otro año; en la cantidad de la dote, que cada una ha de ser de mil y quinientos reales: y que todo lo que la instruccion habla del Corregidor, del Ayuntamiento, y sus comissarios, y del Escribano de Cabildo: se ha de entender con el Presidente, Junta, Diputados, y Secretario de ella, los quales han de exercer las propias funciones que á aquellos se le encargaban.

4. La inversión mas util de la dote se determinará por la Junta, con respecto á su importe y á la mayor necesidad de los interessados: se sacará del arca de caudales, sentando la partida en el libro correspondiente.

5. Todo lo que se actuare en los repartimientos lo enquadernará el Secretario y colocará en el archivo.

6. Si con el tiempo, aumentados los bienes y rentas de esta fundacion, se llegare á establecer la recoleccion de muchachas, se reservarán seis dotes anuales con preciso destino de

ponerlas en estado prefiriéndolas á las de afuera, que no se hayan, instruido ni educado en esta casa.

CAPITULO XXI.

DE LA RECOLECCION DE MUCHACHAS.

1. **N**o es imposible ni difícil que en lo sucesivo se aumenten las rentas de esta fundacion: si tubieren tal incremento que sea capaz de sostener el recogimiento de las muchachas huerphanas, poco cuidadas, vagantes, ó mendigas, lo pondrá en practica la Junta Directiva, estableciendo para ello una casa con el titulo de EDUCANDAS, absolutamente independiente, ó en edificio distinto de la de reclusion, disponiendo la Junta las habitaciones necessarias para el recogimiento de las jóvenes, su instruccion, labores y manufacturas, mas proprias y susceptibles de su edad y sexó.

2. Las que unicamente han de recogerse, con exclusion de otras de qualquier classe y estado, son aquellas muchachas de doce à quince años, que por huerphanas, por su propria relaxacion, ó por mal habito adquirido de sus padres, hermanos, ó parientes, por su negligencia, abandono, y descuido, andan vagantes, y mendigando por las calles y plazas, que no aprenden, ni enseñan sino inclinaciones torcidas y costumbres depravadas.

N

3. Allí serán vestidas, mantenidas, y educadas, hasta que se coloquen en estado, y entonces socorridas con las dotes que se les habrán reservado, y con los demas auxilios que pudiere proporcionarles la Junta, para assegurar su establecimiento y subsistencia.

4. Primeramente se las instruirá en la Doctrina Christiana, santas y devotas oraciones de la Iglesia, inspirandoles los mas vivos, y tiernos afectos para el exercicio de la Religion, y practica de todas las virtudes.

5. Despues serán enseñadas al uso de la aguja, por su orden y grado, en toda su extension, y labores, perfeccionandose quanto pudiere ser en cada una, para su utilidad en lo sucessivo.

6. Al mismo tiempo se les hará conocer la honestidad, y recato, la modestia, y compostura, que el sexó pide de suyo: el concepto y recomendacion, que ganarán por estos principios; y por el contrario el descredito, y desestimacion, á que vendrán á reducirse por medio de la desenvoltura y liviandad.

7. Estarán al cuidado de una maestra, á quien se le proveerá de ayudanta, si se aumentare el numero de las jóvenes, de forma que no pueda instruir ni exercitar á todas con utilidad: su nombramiento lo hará la Junta, precedido exámen

en los ramos y materias, que debe enseñar, y una inquisicion y pesquisa, muy circunspecta, y formal, de su vida y de sus costumbres.

8. Como no se trata en el dia, de la ereccion de este recogimiento, tampoco se establecen otras reglas que las novedades y circunstancias del tiempo, pueden hacer inoportunas è inutiles: son suficientes estos principios generales, para que quando llegue el caso, se establezca con utilidad y beneficio, y acuerden los demas que deban observarse, y conspiren con la piadosa mente del Fundador, para la mas acertada instruccion de estas jóvenes, que el abandono de sus padres, y parientes, ò su miseria, y necesidad, tenia expuestas á la perdicion, y pueden con facilidad recibir nuevo ser.

CAPITULO XXII.

DEL EDIFICIO MATERIAL, SUS PARTES, Y

PROPORCIONES.

I. **P**or ahora ha de ser de un solo cuerpo, de buena arquitectura, en parage de capacidad y ventilacion: se establecerá si fuere possible en los extramuros de la Ciudad, y separado de casas particulares: sus muros fuertes: las ventanas

muy precisas, proporcionalmente elevadas, y precavidas de insultos, y registros.

2. Tendrá dos solas puertas exteriores, una para el uso público del Oratorio, y la otra destinada al particular servicio de la casa: su titulo ha de ser de *Conversas, ó Arrepentidas*: à la puerta de ella se pondrán aquellas palabras del SEÑOR DE LOS EJERCITOS, que nos quedaron por boca de su Propheta Zachârias, en el capitulo primero, versiculo tercero, *CONVERTIMINI AD ME, ET CONVERTAR AD VOS.*

3. El Oratorio ha de estar decentemente adornado: en su retablo se colocará la Imagen de MARIA SANTISSIMA EN EL MISTERIO DE SU PURISSIMA, E IMMACULADA CONCEPCION, Patrona de España, Titular, y Protectora, de esta casa: en su sacristia, se custodiarán los vasos Sagrados, y vestiduras Sacerdotales, con aseo y comodidad: la campana servirá para convocar à las reclusas, y à los que de afuera quieran assistir à Missa, y demas exercicios devotos y de Religion.

4. Tendrá confesonario que se comuniqué con la casa, resguardado segun la disposicion y fabrica, de los que están en los Conventos de Religiosas; se preparará del proprio modo el comulgatorio, para el uso privativo de las recogidas.

5. El choro se dispondrá, si pudiere ser, en alto, cerrado de fierro, y zelosia bien texida: de forma que sin impedir

la vista al Santo Sacrificio de la Misa, sin excusa, todo registro. En la noche de la noche se observará.

6. Es conveniente que se prepare el Oratorio, de conformidad que pueda tener puerta por donde el Capellán, y mozo, se introduzcan sin molestia ni salir a la calle; con que también podrá cerrarse con mayor seguridad la puerta principal destinada a uso público, y a uso de la Zeladora. Inmediato a la otra puerta del servicio de la casa, se hará alojamiento para dos Soldados de ordenanza, que han de permanecer de continuo, y se pedirán al Xefe, que pueda concederlos: se labrará oficina donde se han de celebrar las Juntas; y en ella archivo, y lugar conveniente y seguro para el arca de caudales: separadamente habitaciones respectivas para el Capellán, y el mozo: con proximidad a ellas se fixará el torno: la despensa, ó deposito general de toda clase de provisiones, y mantenimientos, a cargo, y cuidado del Administrador y de donde ha de surtir a la Zeladora.

8. Hechas estas separaciones, seguirá la casa para las Recogidas, que no tendrá mas que una puerta fuerte con dos llaves, repartidas en el Capellán, y Zeladora: por ella se introducirá al patio y corredores, y en su contorno se trazarán las oficinas precisas: habitacion separada para la

Zeladora, y teniente, con ventana al dormitorio, por donde á qualquiera hora de la noche puedan observar y reconocer á las reclusas.

9. Dormitorio: una ó dos salas de labor: ropéria: re-
fectorio: cocina: enfermeria inmediata á ella: lavadero con dos
pilas, y competentes fogones: despensa particular del cargo
y uso de la Zeladora, para proveer diariamente á la coci-
nera: carcel, y en ella dos separaciones, y proveida de
instrumentos de mortificacion, precisos, y explicados en el
capitulo once.

10. Dispuestas estas oficinas, y otras que al tiempo de
la execucion se consideren convenientes, seguirá con total
separacion el campo Santo, que no ha de tener otro uso
que de sepultar á qualquiera de las reclusas que falleciere
en la casa, y estará su llave en poder de la Zeladora.

F I N.



28
Exhibitors,
de a qual

de

com dos

de cargo

de

Zelador, y restante, con vestimenta de dormir, por donde
de a cualquiera hora de la noche puedan observar y re-
conocer a las archas, y en el caso de que se hallaren
en el Dormitorio: haya dos salas de labor: repeticiones re-
fectorio y cocina: enfermería inmediata a ella: lavadero con dos
pilas, y comedores: fogones: despensa particular del cargo
y uso de la Zeladora, para proveer diariamente a la cocin-
era: cancela, y en ella dos reparaciones, y proveida de
instrumentos de mortificación, precisos, y explicados en el
capítulo once: y en el de las reparaciones: y en el
de los. Disponer estas oficinas, y otras que al tiempo de
la ejecución se consideren convenientes, segun con total
reparación el campo Santo, que no ha de tener otro uso
que de servir a cualquiera de los reclusos que falleciere
en la casa, y estará en llave en poder de la Zeladora.

F I N.



